



**Universidad Siglo XXI**

Abogacía

**2021**

**Nombre:** Calderón Evelyn Daiana Alejandra.

**D.N.I:** 36.841.595

**Legajo:** VABG69028

**Título:** “Estragos sobre aplicación de intereses en los infortunios laborales”

**Nota a Fallo Laboral:** “Muñoz Pablo Darío c/ La Segunda ART S.A. S/ accidente de trabajo con ART” – Cámara de Apelaciones en lo Civil. Comercial, Laboral y de Minería, Sala I. Neuquén. Provincia de Neuquén.

**Profesora:** Dra. Romina Vittar.

# “ESTRAGOS SOBRE LA APLICACIÓN DE INTERESES EN LOS INFORTUNIOS LABORALES”

## **Sumario.**

I. Introducción. II. Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Crítica. VI. Conclusión. VII. Referencias.

## **I. Introducción.**

La presente nota a fallo analizará los autos caratulados “Muñoz Pablo Darío c/ La Segunda ART S.A. S/ accidente de trabajo con ART” (CACCLM, 3237, 2020) de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, en Sala I de la provincia de Neuquén, con fecha 10 de junio del 2020, en el cual se pone en jaque la determinación del Ingreso Básico Mensual que debe computarse como consecuencia al accidente de trabajo y la incapacidad que posee el actor de la causa, el Sr. Pablo D. Muñoz.

La importancia del fallo radica en la determinación correcta del Ingreso Básico Mensual, sumado con el grado de incapacidad del actor, para luego de allí tomar el capital a considerarse en la indemnización y actualizar eficazmente los intereses. Es de conocimiento, que las causas judiciales radican cierto tiempo ante los estrados judiciales, para ser analizadas, sustanciadas debidamente y consecuentemente esto conlleva a la aplicación de intereses compensatorios, tasas de interés, computo de los mismos para su actualización monetaria. Con esto se intenta lograr que el damnificado reciba su justa remuneración, equitativo a su condición, evitando que se torne un enriquecimiento sin causa por una doble actualización de intereses como se plantea en el caso, o consecuentemente encontrarnos frente a un anatocismo.

Para esto, se tendrá como base la Ley 24.557 de Riesgo de Trabajo (Ley 24.557, 1995) dictada en el año 1995, teniendo como objetivo la prevención de los riesgos del

trabajo, contingencias y las indemnizaciones o prestaciones dinerarias que deriven de un accidente de trabajo y respecto a las incapacidades. Asimismo, la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo, y se declara inconstitucional el art. 3 del Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19. Remarcando el mecanismo de ajuste sobre las prestaciones sistémicas incorporado por la Ley 26.773 (Ley 26.773, 2012) y la Ley 27.348 (Ley 27.348, 2017) existiendo una larga polémica sobre su forma de aplicación y los términos donde este índice de ajuste debía aplicarse.

Amén de lo establecido, el problema jurídico que se encuentra en este fallo es de relevancia debido a que resulta de la determinación concreta de la ley aplicable del caso. En esta sentencia se discute el modo de calcular las indemnizaciones con intereses compensatorios, si se tiene en cuenta en base al RIPTE con una tasa activa del Banco de la Nación Argentina, o si esta tasa de interés debe ser del 12% anual, en conformidad con la Ley de Riesgos del Trabajo.

Para la confección de este modelo de caso, se analizarán todos los hechos, instancias procesales y la decisión con los argumentos que ha tenido la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Neuquén para sentenciar. Por último, se presentará el marco teórico y los conceptos básicos de doctrina y jurisprudencia para generar un comentario de estos autos caratulados.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

La premisa fáctica de este fallo surge por el accidente laboral que padeció el Sr. Pablo Muñoz (en adelante actor) y a consecuencia de este, se dictaminó una incapacidad. Por lo cual, el actor interpone una demanda contra la ART S.A. (demandada) con el fin de devengar los intereses compensatorios, desde la fecha en que acaeció el accidente tomando como parámetro el dictamen de la Comisión Médica y a partir del momento del pago devengará intereses moratorios.

El magistrado de primera instancia luego de aplicar el RIPTE a los salarios del actor, calcula los intereses a tasa activa del Banco Nación conforme lo establecido en el

segundo apartado del art. 11 de la ley 27.348 desde la contingencia hasta la fecha del dictamen de la Comisión Médica, fijando un VIB en \$19.748. Siguiendo las pautas establecidas por la Ley de Riesgo de Trabajo y, agregando al cálculo la suma prevista en el art. 3 de la Ley 26.773, se arribó a un monto de \$148.868,76. Sobre dicha suma, a su vez se ordena que se apliquen intereses a la tasa activa del BNA, desde la mora (28/12/2017) y hasta su pago efectivo, conforme la Ley 27.348. Comprendiéndose que se están calculando intereses dos veces, y que ello no tiene que ver con la capitalización de intereses, pretendiendo capitalizar intereses en febrero de 2018 y aplicar nuevos intereses, no a partir de allí, sino retroactivos a diciembre de 2017.

La ART interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia ante la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Neuquén, alegando en sus agravios, que la lumbalgia post-traumática sin alteraciones clínicas del actor, no presenta ninguna incapacidad respecto a lo dispuesto por el perito en su dictamen. Asimismo, dice que se agravia la demandada porque se procede directamente a la sumatoria del factor de edad y no se lo aplica sobre el porcentaje de la incapacidad del acto, tal como se debe hacer y, por último, reclama la injusta la aplicación de los intereses devengados.

La Cámara hace lugar de manera parcial al recurso interpuesto y en consecuencia modifica la sentencia del *a quo* dejando sin efecto los intereses que manda a aplicar y disponiendo que el capital de condena devengará intereses compensatorios desde la fecha del acaecimiento del accidente de trabajo (28/12/2017) hasta el 02/02/2018, el que se liquidará con una tasa del 12% anual a partir de ese momento hasta el efectivo pago – previa capitalización de los intereses compensatorios- devengara intereses moratorios, los que se liquidarán de acuerdo a la tasa activa del Banco Nación de la República Argentina fijada en la sentencia.

### **III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.**

La Cámara resuelve por mayoría hacer lugar de manera parcial al recurso de apelación impuesto por la ART S.A. Asimismo, resuelve el problema jurídico de relevancia determinando que la liquidación correcta que corresponde devengar el trabajador será de una tasa del 12% anual. Respecto al porcentaje de la incapacidad

determinada, no puede prosperar debido a que la lumbalgia establecida encuentra correlato en la evaluación clínica y estudios realizados a los que hace el perito.

La Dra. Pamphile en disidencia parcial, sostiene que se debe aplicar los intereses compensatorios desde la fecha del accidente hasta la fecha del dictamen de la Comisión Médica a la tasa del Banco de la Nación Argentina. Además, a este resultado se le debe adicionar la suma que surge del art. 3 de la Ley 26.773 (Ley 26.773, 2012, art. 3) en el cual se explyra diciendo si el daño se produce en el lugar de trabajo o lo sufre el trabajador o dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado percibirá en conjunto con las indemnizaciones dinerarios previstas en este régimen, una indemnización de pago único que es adicional por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, que equivaldrá al 20% de dicha suma. Y, en caso de muerte o incapacidad total, la indemnización adicional no debe ser nunca inferior a \$70.000.

Por otro lado, la posición mayoritaria sostiene que el capital de condena devengará los intereses compensatorios desde la fecha del accidente del trabajo hasta el dictamen de la Comisión Médica, pero se liquidará conforme a una tasa del 12% anual y a partir de ese momento hasta el pago efectivo, tendrá intereses moratorios, que se liquidarán de acuerdo a la tasa activa del Banco Nación Argentina. Todos los intereses fijados son de carácter compensatorios y al aplicarse sobre un capital actualizado, debe estar conformado por una tasa de interés pura en función de la situación económica general.

En torno al cálculo de los intereses, la Cámara sostiene que se debe tratar el art. 12 de la Ley 27.348 (Ley 27.348, 2017, art. 12) en el cual se establece un ingreso base respecto al cálculo del monto de las indemnizaciones por capacidad laboral definitiva o muerte del trabajador. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados, que viene de la mano con lo que establece el Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo, por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los

Trabajadores Estables). En otras palabras, deberá tomarse cada monto en cuestión y aplicar la variación del índice RIPTE entre el período a actualizar (mes en el que se devengó la remuneración a actualizar) y el período al que se quiere actualizar.

Asimismo, sostienen el Decreto 659/96 dispone que para evaluar las incapacidades derivadas de los accidentes laborales, establece tres factores: la edad, tipo de actividad y las posibilidades de la reubicación laboral. La edad es un factor que se puede determinar perfectamente y no necesita la generación de ninguna variable adicional a los fines de incorporarlo como un factor de ponderación.

Por último, con anterioridad a esta sentencia que se analiza, la misma Cámara de Apelaciones de la provincia de Neuquén en “Zuain c/ Prod. Frutas Arg. Coop. Seg.” (CA, 426-862, 2014) ha adecuado la tasa de interés a aplicar, entendiendo que se hace sobre un capital actualizado, lo fue porque se aplicaba sobre el capital de condena el índice RIPTE hasta la fecha de la sentencia, por lo cual, si se computaba el interés desde el evento dañoso o la primera manifestación de la enfermedad respecto a la tasa activa, se producía una doble potenciación de la deuda.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

El derecho del trabajo es una de las ramas más importantes de la esfera del derecho, valga la redundancia. Este regula las relaciones de los individuos. Se lo conoce como el conjunto de normas que regula relaciones de dos grupos sociales distintos: empleador y trabajador, tanto en su aspecto colectivo como individual. El fin que tiene el derecho laboral es justamente un equilibrio y protección hacia el trabajador que es la parte menos beneficiosa del contrato de trabajo (Flores Gómez y Carvajal, 2018). Por su parte, Grisolia (2012) sostiene que la regulación de las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores se encuentra en la Ley de Contrato de Trabajo o bien la Ley N° 20.744 (Ley 20.744, 1976).

El trabajador que producto de accidentes y/o enfermedades no puede prestar tareas, ha recibido la protección y atención del legislador Argentino a fines del siglo

XIX, mucho antes de que la tutela preferencial se plasmara en el art. 14 bis de la Constitución Nacional (Const., 1994, art. 14 bis). Por lo cual, la protección legal del trabajador que tiene un accidente o incapacidad, es muy anterior a la protección del trabajador de manera general (Serrano Alou, 2021). El pilar básico del sistema del derecho del trabajo es el principio protectorio que se manifiesta en tres reglas diferentes: in dubio pro operario, la norma más favorable hacia el trabajador y, la condición más beneficiosa. También se puede agregar el principio de progresividad, que apunta a las garantías constitucionales de los trabajadores consagradas en virtud de la tutela establecida en el art. 14 bis de la CN (Const., 1994, 14 bis). Impone un deber que ante cada cambio normativo en materia laboral, se vaya ampliando de manera progresiva la tutela, nunca disminuyendo. Asimismo, este principio se sustenta en los tratados y convenios Internacionales y en los de la Organización Internacional del Trabajo (Pérez Talamonti y Gritti, 2014).

La Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744, 1976) le dedica un capítulo completo a la protección del trabajador ante accidentes o enfermedades inculpables, tomando el desarrollo de las normas a las que se hizo referencia anteriormente y, lo hizo ampliando la protección hacia el trabajador. El tratamiento concreto de la protección del trabajador se plasmó en el título X de la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo (Serrano Alou, 2021).

Amén de esta normativa se encuentra la Ley 24.557 (Ley 24.557, 1995) titulada como Ley de Riesgos del Trabajo que consistía en un esquema tarifado de resarcimiento de las pérdidas monetarias originadas en el infortunio laboral. La normativa original fue revisada sucesivas veces, imprimiendo cada vez una mayor vaguedad e indeterminación a ese régimen, que derivó en una masificación de los procedimientos litigiosos. Dicha Ley en su art. 6 define al accidente de trabajo como todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho u en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y lugar del trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiese alterado o interrumpido dicho trayecto por causas ajenas al trabajo (Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas, 2001).

Dicha Ley se reforma por la Ley 26.773 (Ley 26.773, 2012) en el 2012. Lo que la reforma introduce es el régimen de reparación de daños de la víctima que sufre un

accidente laboral. El daño ya producido genera contra la víctima acciones que deben ser reparadas en especie médica, para el tratamiento y recuperación de la víctima y dineraria, que son propias de la subsistencia de los tratamientos de recuperación y reparativa de los daños que alcanzan la condición de permanente (Cornaglia, 2013).

Es sabido que el art. 3 de la Ley 26.773 (Ley 26.773, 2012, art. 3) se incorporó en el año 2012 como una indemnización adicional porcentual respecto a los accidentes o incapacidades que pueda sufrir el trabajador. Esto, es a los fines de generar un incentivo a las víctimas de infortunios laborales y que estas permanezcan en el sistema tarifado de la Ley de Riesgo del Trabajo. Diferentes doctrinarios afirman que este adicional reconocido por dicha ley tiene su razón de ser en una especie de reconocimiento de daño moral, cuestión que no se encontraba determinada previo a dicha reforma (Recupero, 2020).

El mencionado art. 3 sostiene que cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en dicho régimen, una indemnización de pago único adicional por compensación por cualquier otro daño no reparado, que debe equivaler al 20% de las fórmulas realizadas de esa suma (Recupero, 2020).

Siguiendo la jurisprudencia del tema, se puede ver en el fallo “Espósito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – Ley especial” (CSJN, 339:781, 2016) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual se interpreta que el art. 3 de la Ley 26.773 dispuso que cuando se trata de un verdadero infortunio o enfermedad laboral y no de un accidente in itinere, el trabajador damnificado o sus derechohabientes percibirán, además de las prestaciones dinerarias antes mencionadas, una indemnización adicional que corresponde a un 20% del monto de estas. Asimismo, la Ley 26.773 dispuso el reajusto mediante el RIPTE de los importes, con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados, se aplicaran para las contingencias futuras. Más precisamente a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal.

Cuestión muy parecida ocurre en “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y Otro, S/ Indemnización por fallecimiento” (CSJN, 341:1268,2018) y además, agrega que la indemnización no puede ser inferior a \$70.000.

#### **V. Postura de la autora.**

Se considera que la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala I de la provincia de Neuquén es correcta. Adhiero completamente a la postura de los Dres. Pascuarelli y Ghisini al considerar que los intereses compensatorios deben ser cobrados desde la fecha del acaecimiento del accidente del trabajo y con una tasa del 12% anual, debido a forjar un criterio serio, y no otorgando un hincapié en transformar la finalidad que deben cumplir los intereses. Con acierto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó “la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento” (Bonet, Patricia Gabriela por si y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros” (CSJN, 342:162,2019).

Con respecto al problema inflacionario en nuestro país, no ha dejado de ser una novedad desde hace décadas. Afectando a todo el un sistema económico, reflejado en los salarios de los trabajadores pone en tinte la actualización que debe tomarse. Como sostiene (Schick, 2019, p.566) “El art 12, ley 24.557, inamovible desde 1995, era claramente una rémora”, mantenía congelado el Valor Mensual del Ingreso Base, y actualizaba los sistemas que tenían distinto ajuste, como la Incapacidad Laboral Permanente, los pisos indemnizatorios, adicionales de pago único y la asignación por gran invalidez.

El nuevo art. 11 de la Ley 27.348, nos presenta una seguidilla de incisos a considerar. En primer lugar, se establece que las remuneraciones anuales del art. 12 LCT, se deberán ajustar por el índice RIPTE y se les deberá aplicar adicionalmente el interés determinado por el Banco Nación, equivalente al promedio de la tasa activa de la cartera general nominal anual vencida a 30 días.

Seguidamente tomando el apartado 2 del nuevo art. 12 la suma resultante devengará desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha de la liquidación de la

indemnización, un interés, que ha sido fijado en el equivalente al promedio de la tasa activa del Banco Nación. El STJ de Corrientes lo ha reflejado en (Avalos, Luis María c/ Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos s/ Cobro de pesos. Accidente de trabajo. Recurso de inaplicabilidad de ley), explayando “el hecho generador de la incapacidad laboral del trabajador determina el momento en que nace su derecho a percibir la indemnización que estipula la ley 24.557, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengara intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor”.

Finalmente, el inciso 3, art. 12 LRT, dispone en caso de mora, remitirnos al art. 770 del CCCN (Ley 26.994, 2014, art. 770), correspondiendo una acumulación de intereses hasta su efectiva cancelación. Dicho de otra manera, la capitalización de intereses a partir de la mora en el pago de la indemnización, acumulando los intereses devengados, desde la suma que debió ser abonada al capital. Hablamos ya de otra clase de intereses, que son punitivos, cuyo objeto es sancionar la conducta morosa del obligado a satisfacer la prestación en tiempo y forma. Nos encontramos frente a un anatocismo avalado por nuestra legislación, favoreciendo que los intereses fijados por las normas se capitalicen. La Corte Suprema esmerilo “Al resolver de este modo, el *a quo* omitió tener en cuenta que, tal accesorios como sólo señala procede el –en apelante, la los casos capitalización de judiciales- cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. arto 623 del anterior Código Civil y arto 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde ello de agosto de 2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga” (CSJN, 326:4567, 2016)

La indemnización del art. 3 debe proceder como una indemnización de pago único que trata de suplir cualquier daño que no pudo ser reparado y también, uno futuro. Esto le ayuda al trabajador económicamente a salir adelante por el daño padecido, en consecuencia, del no cumplimiento de la obligación por parte del deudor. Se fortalece el principio protectorio impuesto en las normas laborales.

Para concluir, se puede ver que la Cámara de Apelaciones resuelve de manera positivo el problema jurídico de relevancia, haciendo especial hincapié en cómo se debe calcular los intereses compensatorios con el fin de indemnizar al trabajador por todo aquel daño padecido.

Se sigue avanzando a una armonización entre legislación y jurisprudencia, respetando ambos lados de las relaciones laborales.

## **VI. Conclusión**

Para concluir esta nota a fallo, se puede vislumbrar la importancia que posee la Ley de Riesgos del Trabajo a fin de proteger al trabajador, como consecuencia de un accidente o enfermedad laboral. Por lo cual, se considera que la decisión de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Neuquén es correcta, debido a que resuelve el problema jurídico de relevancia.

Cabe destacar, que este fallo sienta un precedente en la materia dentro de la provincia de Neuquén y dictamina la importancia de mirar y sentenciar conforme a la ley más benigna y proteger al trabajador que se encuentra en estas condiciones.

## **VII. Referencias**

### **Legislación**

- Ley 24.557. Riesgos del Trabajo. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, Buenos Aires.
- Ley 26.773. Riesgos del Trabajo Reformada. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, Buenos Aires.
- Ley 27.348. Riesgos del Trabajo Complementaria. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, Buenos Aires.
- Ley 20.744. Contrato de Trabajo. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, Buenos Aires.
- Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación. Boletín Oficial, Buenos Aires.

### **Doctrina**

- Cornaglia, R. J. (2013) La Ley 26.773 y la naturaleza contractual objetiva por riesgos de la acción de reparación integral de daños.

Recuperado de: <https://www.rjcornaglia.com.ar/211.--la-ley-26.773-y-la-naturaleza-contractual-objetiva-por-riesgos-de-la-accion-de-reparacion-integral-de-danos.html>

- Flores Gómez González, F. y Carvajal, M. (2018) *Nociones de Derecho*. (1er. Ed.) Buenos Aires: Porrúa.
- Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas (2001) *Análisis de la Ley de Riesgos del Trabajo*. Recuperado de: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fwww.fiel.org%2Fpublicaciones%2FLibros%2Fanalisisriesgo.pdf&clen=288979&chunk=true>
- Pérez Talamonti, S. M. y Gritti, F. (2014) *La protección del trabajador en el plano adjetivo: la competencia territorial en materia de accidente de trabajo y enfermedades profesionales*. Recuperado de: *MicroJuris MJ-DOD-6732-AR || MJD6732*
- Recupero, M. A. (2020) *Sobre la constitucionalidad del artículo 3 de la Ley 26.773 en relación a los accidentes In Itinere*. Recuperado de: [http://www.saij.gob.ar/DACF200158?utm\\_source=newsletter-semanal&utm\\_medium=email&utm\\_term=semanal&utm\\_campaign=doctrina](http://www.saij.gob.ar/DACF200158?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=doctrina)
- Serrano Alou, S. (2021) *Una mirada sistémica de los accidentes y enfermedades inculpables en el marco de la relación de trabajo*. Recuperado de *MicroJuris MJ-DOC-15879-AR || MJD158*
- Schick H. (2019) *Régimen de infortunios laborales*. (1er. Ed.) Buenos Aires: Erreius.

### **Jurisprudencia**

- S.T.J. “Avalos, Luis María c/ Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos s/ Cobro de pesos. Accidente de trabajo. Recurso de inaplicabilidad de ley” Fallo: 3760 (2010)
- C.A.C.C.L.M. “Zuain c/ Prod. Frutas Arg. Coop. Seg.” Fallo: 426-862 (2014).

- C.S.J.N. “Elena Margarita Aranda y Otro c/ Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 E.A. s/ Beneficio de litigar sin gastos - indem. por daños y perjuicios - daño moral” Fallo: 326:4567, (2016)
- C.S.J.N. “Espósito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – Ley especial” Fallo: 339:781 (2016).
- C.S.J.N. “Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y Otro, S/ Indemnización por fallecimiento” Fallo: 341:1268 (2018).
- C.A.C.C.L.M. “Muñoz Pablo Darío c/ La Segunda ART S.A. S/ accidente de trabajo con ART” Fallo: 3237 (2020).